

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00133-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **RUDIS MANUEL ARTEAGA ARTEAGA** contra **GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S, EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES.

RUDIS MANUEL ARTEAGA ARTEAGA promovió acción de tutela contra GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S, EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION en procura, que se tutelén los derechos fundamentales de Habeas Data y al debido proceso.

Manifiesta que presenta dos (2) reportes negativos de información de carácter financiero y comercial efectuado por GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. en las centrales de riesgo DATA CRÉDITO Y CIFIN / TRANSUNIÓN, reporte que no cuenta con autorización previa y expresa de su titular.

Adicionó en su escrito tutelar que, el 1 y 2 de marzo de 2024, presentó derecho de petición ante GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. con el propósito de lograr la corrección del reporte por la entidad, evidenciándose omisión de respuesta a la fecha de la presentación de la acción de tutela.

En consecuencia, pretende que, se ordene a la accionada GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S la contestación del derecho de petición fechado el 1 de marzo de 2024 y; la corrección, actualización o eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgos.

2. REPLICA

2.1. GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S.

Al descorrer traslado refirió que, GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. sólo tiene convenio con la entidad DATA CREDITO EXPERIAN y a través de ella realizó un reporte negativo.

Informó que, el 18 de enero de 2017 el accionante suscribe el contrato N° 502-3625 con la entidad y, autorizando el reporte de información financiera a las centrales de riesgo.

Adicionó que; a través del correo electrónico del accionante: nefercuello61@gmail.com, la entidad contestó las peticiones fechadas 1 y 2 de marzo de 2024 recibidas por el departamento de atención al usuario de la entidad. A su vez afirmo que; la entidad accedió a la corrección de la información financiera, en razón de que no acreditó el cumplimiento de notificación previa establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Mencionó la Sentencia S-165 del 1 de abril de 1997 y T-146 de 2012, como argumento del estamento jurídico: *“hecho superado por carencia actual de objeto”* en relación con la respuesta otorgada al accionante del derecho de petición y el cumplimiento de las pretensiones de la acción de tutela.

2.2 EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO

Al descorrer traslado indicó que, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO en su calidad de operador de la información, no es el responsable de la veracidad y calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, dado que, son las fuentes las que deben garantizar que la información suministrada a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, de acuerdo con lo preceptuado por el literal b) del artículo del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

Indicó que, desconoce las circunstancias que enmarcan el reporte negativo realizado por GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. reiterando que como operador de la información se limita a llevar un registro fiel de la información que la entidad reporta.

Afirmó que, con corte 4 de abril de 2024 – 11:50 horas, el señor RUDIS MANUEL ARTEAGA ARTEAGA presenta una obligación abierta y vigente en estado **MORA** con GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S por la obligación identificada con el número **000002041**, como se evidencia en el folio 06 del archivo 009 del expediente digital:

INFORMACION BASICA									
C.C #00078024408 (M) ARTEAGA ARTEAGA RUDIS MANUEL								DATACREDITO	
VIGENTE	EDAD 46-55	EXP.88/09/27	EN CERETE	[CORDOBA	] 04-ABR-2024				
-ESTA EN MOR 60 *CLB GOLDEN BRIDGE 202402 000002041 201701 201804 PRINCIPAL									
CORP SAS									
ULT 24 -->[222222222222][222222222222]									
25 a 47-->[222222222222][222222222222]									
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=085 CLAU-PER:015 BOGOT									

Refirió el artículo 2.2.2.28.2., del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 para indicar la obligación de la fuente de información frente al procedimiento de notificación previa al titular de la información antes de realizar el reporte negativo.

Solicitó al despacho se declare improcedente la acción de tutela en relación con EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO por cuanto el operador de la información no tiene legitimación material en el asunto, no ha vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental invocado por el accionante, evidenciándose la carencia de legitimación en la causa por pasiva referidos en el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. Como sustento arguyó que, la eliminación del reporte negativo se escapa de las facultades de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO de acuerdo con los preceptos de la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, dado que, dicha facultad le corresponde a GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S como fuente de la información y no el operador.

Como petición subsidiaria, solicitó la desvinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional.

2.3 CIFI S.A.S - TRANSUNIÓN

Al descorrer traslado a través de apoderada judicial manifestó que, el derecho de petición objeto de la acción de tutela fue dirigido a un tercero -GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S distinto de CIFI S.A.S. – TRANSUNIÓN, motivo por el cual la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Afirmó que, luego de revisada la base de datos -4 de abril de 2024, 08:46:51 horas- que administra CIFI S.A.S. – TRANSUNION en calidad de operador de información, no se evidencian datos negativos del señor RUDIS MANUEL ARTEAGA ARTEAGA, con la cédula de ciudadanía No. 78.024.408, por la obligación N° 002041 contraída con GOLDEN BRIGDE CORP S.A.S.

Indicó que, no existe nexo contractual con el accionante, dado que, CFIN S.A.S – TRANSUNION es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el accionante con la fuente de la información; aunado a que, en virtud del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la entidad no tiene la obligación de enviar al titular de la información la comunicación o aviso previo del reporte negativo.

En el mismo sentido arguye la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que, no es el responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de información, solicitando su desvinculación del trámite.

3. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional; la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

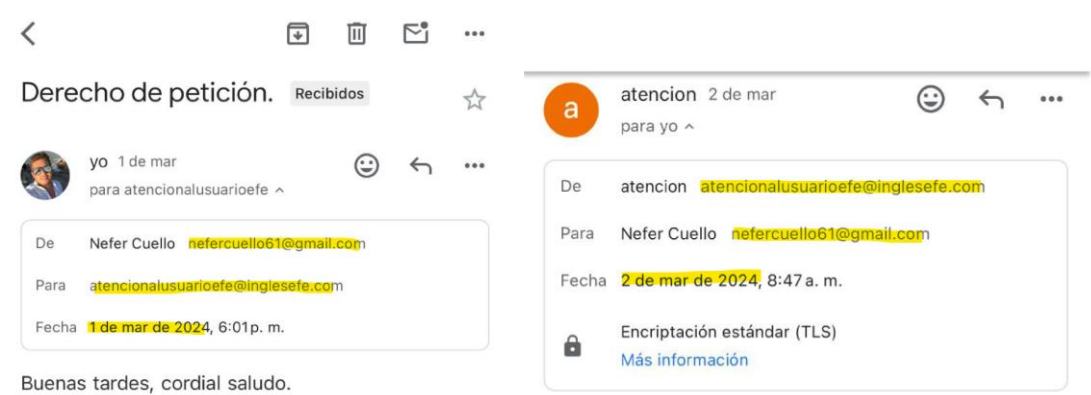
Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la Ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

¹ Sentencia T-046 de 2019

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el Despacho que en el sub-lite se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa, tanto por pasiva como por activa, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En referencia a la legitimación en la causa por activa, debe indicarse que el señor RUDIS MANUEL ARTEAGA ARTEAGA, si está legitimado para promover la presente causa, dado que, bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la acción constitucional, indicó que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y al derecho de petición; dado que, el 1 y 2 de marzo de los corrientes elevó derecho de petición solicitando la eliminación del reporte negativo que reposa en las Centrales de Riesgo Crediticio ante la entidad GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. por la obligación N° 002041 contraída el 18 de enero de 2017, información que obra en los folios 5, 6, 9 y 10 del archivo digital 003 junto con la notificación realizada al correo: atencionalusuarioefe@inglesefe.com de propiedad de la accionada, como se demuestra a continuación:



En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se refiere; claro está que, GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. se encuentra legitimada para actuar en tal calidad, dado que, es a quien se le imputa la vulneración antes anotada; abonado a la ratificación en el descorrer del traslado sobre la existencia del reporte negativo ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que se encuentra acreditado, pues, como se evidencia en documental adjunta al escrito tutelar, el accionante el 1 y 2 de marzo de 2024, presentó derecho de petición y a la fecha en que el accionante interpuso la acción de tutela (02 de abril de 2024), se advierte un término razonable.

Frente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es de resaltar que la tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente al tema existen reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, Sentencia T-163/95 expuso: "...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce". (Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia 1 del 3 de abril de 1992)".

Superado lo anterior, y descendiendo al caso de autos se advierte que, en el presente caso, se plantea la vulneración del derecho fundamental de habeas data.

De este modo, debe indicarse que la Ley 1266 de 2008 define al Hábeas Data como el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos, así como los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Carta Política, en armonía con el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros. En esta dirección, la jurisprudencia constitucional ha indicado en la Sentencia T-883 de 2013 que:

“La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información”.

Respecto a la información crediticia y financiera, ésta ha sido clasificada por la referida ley como de carácter semiprivado, pues no tiene su origen en una situación íntima y personal, sino que nace de una relación contractual suscrita con una institución abierta al público y, por lo tanto, su contenido -aunque con ciertas limitaciones- tampoco puede ser calificado de esencia eminentemente personal.

En razón a los enunciados y principios deontológicos a los que se halla ligado el Estado Social de Derecho, la Constitución Política ha consagrado una serie de mecanismos destinados a la protección de derechos fundamentales, tales como la intimidad, el buen nombre y la dignidad, dirigidos a la protección inequívoca de la integridad de la persona en el orden moral, psicológico, afectivo, social y demás que puedan menoscabar la probidad y entereza de su ser, pues su imperturbabilidad es exigible no sólo de todos los administrados sino del Estado mismo, que debe constituirse siempre como el guardián principal de la garantía de los derechos.

En suma, el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 extrae los deberes que tienen las Fuentes del Sistema de Administración de la Información Crediticia, así:

- “1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.*
- 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.*
- 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.*
- 4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.*
- 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*
- 6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.*
- 7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.*
- 8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.” (...)*

En concordancia con lo anterior, el artículo 12 de la ley 1266 del 2008 dispuso como uno de los requisitos especiales para las fuentes de información:

*“...**El reporte de información negativa** sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la*

proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información**, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes...” Subrayado y negrilla fuera de texto.

En lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho la Corporación, “constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo”. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato. Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa”.

Ahora, la ley 2157 de 2021 que entró en vigencia el 29 de octubre de 2021 con un régimen de transición de 12 meses, es decir, hasta el 29 de octubre de 2022, se modificó y adicionó la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial y por medio de la cual, se buscó beneficiar a las personas reportados en las centrales de riesgo, estableciendo en su artículo 9 lo siguiente:

“Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos”.

El artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, expone que, se puede acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al Habeas Data, exigiéndose para esto último que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, **para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información** que tiene sobre él, tal como se estipula en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

Por su parte, en **sentencia T-017 de 2011**, la Corte Constitucional ratificó la necesidad de agotar una petición previa a la entidad encargada del reporte de datos para efectos de su eventual aclaración o corrección.

“(…)

3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.

En el mismo sentido, la Ley 1266 de 2008, prescribe, en su artículo 16, que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la

petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.” Subrayado fuera de texto.

Conforme lo anterior, se extrae del escrito de tutela, que el 1 y 2 de marzo de 2024, el accionante envió a la dirección electrónica del departamento de atención al usuario: atencionalusuarioefe@inglesefe.com, dos documentos adjuntos denominados “DERECHO DE PETICION RUDIS Y CEDULA RUDIS ARTEAGA”, de los cuales se creo la PQRS N° 01907, documental que obra en el folio 5 y 6 del archivo digital 003, por medio del cual solicitó:

PETICION

- **Primera:** Que se conteste de manera clara y de fondo cada uno de los puntos que se enunciaran a continuación de la petición.
- **Segunda:** Se me envíe copia exacta del contrato y autorización firmada por mí en donde autorizo a GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S, a realizar reportes negativos ante las centrales de riesgo.
- **Tercero:** Se me envíe comprobante o certificado de envío y recibido de notificación personal previa para efectuar dicho reporte negativo ante las centrales de riesgo.
- **Cuarto:** Que, en caso de no contar con dicha autorización y comprobante de notificación personal con recibido, se corrija o actualice mi información, eliminando el reporte negativo financiero registrado a mi nombre en el banco de datos operado por DATACREDITO / EXPERIAN COLOMBIA S.A Y CFIN/TRANSUNION

Ahora bien, manifiesta la accionada -GOLDEN BRIGDE CORP S.A.S- que se dio respuesta al derecho de petición mediante correo electrónico y que se accedió a la eliminación del reporte negativo en razón de “**no se logró acreditar en debida forma el envío de la notificación previa al reporte como lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 (...)**”.

Ahora, revisada la solicitud impetrada, se advierte que el accionante solicita a GOLDEN BRIGDE CORP S.A.S que como generadores de datos proceda inmediatamente a la eliminación del reporte negativo de información en las centrales de riesgo crediticio con respecto de la obligación No. 002041 que adujo haber adquirido con la entidad.

Por su parte, GOLDEN BRIGDE CORP S.A.S al descorrer traslado manifestó que el señor RUDIS MANUEL ARTEAGA ARTEAGA tiene una obligación en mora, correspondiente a la factura de venta N° 502-3625 desde el 02 de julio de 2017 en suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) por concepto de capital e indica que si bien el actor autorizó expresamente el reporte de la información ante las centrales de riesgo desde la firma misma del contrato, también evidenció que, a pesar de haber realizado el respectivo aviso de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, no se cuenta con el respectivo soporte que acredite en debida forma su envío, razón por la cual “*accede a su solicitud de ELIMINACIÓN del reporte negativo ante centrales de riesgo, el cual le será comunicado en debida forma al mismo correo electrónico al que se envía la presente respuesta.*”

Aunado a lo anterior, la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, ratifica la existencia de registro de reporte negativo en sus bases de datos de fecha 4 de abril de 2024, correspondiente a la obligación N° 002041 emitida por la fuente de información GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S con mora mayor a 60 días.

Sin embargo; cabe resaltar que, al descorrer traslado la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO no hace referencia sobre el hecho de haber recibido notificación de eliminación de registro negativo por parte de GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S, tampoco se evidencia en los documentos aportados por la accionada GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S, notificación a la central de riesgo crediticio EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO sobre la eliminación del reporte negativo del señor ARTEAGA ARTEAGA.

Por lo anterior, en lo que corresponde al derecho de habeas data, se declarará la vulneración del derecho por omisión del procedimiento de comunicación previo al titular de la información de reporte negativo ante la central de riesgo crediticio EXPERIAN

COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, por lo que se ordenará a la accionada que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a COMUNICAR Y SOLICITAR ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO LA ACTUALIZACION DE LA INFORMACIÓN EN CUANTO A LA ELIMINACIÓN DEL REPORTE NEGATIVO DEL SEÑOR RUDIS MANUEL ARTEAGA ARTEAGA, conforme lo dicho.

DERECHO DE PETICION

Cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, y que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este Despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”
Sentencia C-510 de 2004.

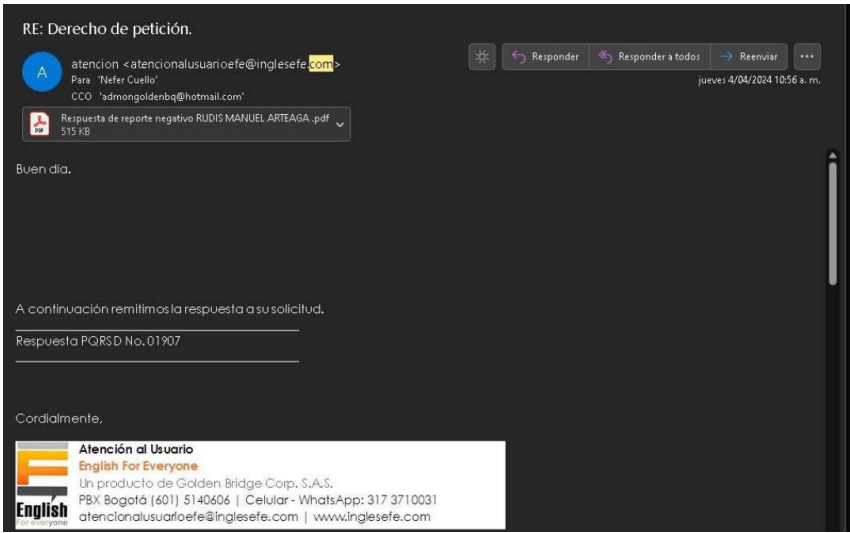
Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los

Rad. 680014105003-2024-00133-00
Accionante: RUDIS MANUEL ARTEAGA ARTEAGA
Accionado: GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S,
EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO y CIFIN S.A.S. - TRANSUNION
quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a lo dicho, una vez revisada la solicitud adjunta al escrito de tutela y la respuesta emitida por la accionada, considera esta Célula Judicial, que la vulneración cesó por causa o con ocasión de la presente acción de tutela, por cuanto, se evidencia que durante el trámite de tutela la accionada GOLDEN BRIDGE CORP S.A. emitió respuesta al derecho de petición el 4 de abril de 2024 sobre las 10:56 horas, a través del área de **Atención al Usuario**, al PQRSO N° 01907 al correo del accionante con archivo adjunto denominado: RESPUESTA DE REPORTE NEGATIVO RUDIS MANUEL ARTEAGA, como se evidencia a continuación:



Por tanto, surge diáfano que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.

Al respecto en la Sentencia SU-111 de 2020, de la Corte Constitucional en la que se reitera la improcedencia por carencia actual de objeto hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

“(…)

41. La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello [237]. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela [238]. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.

42. Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y

actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley [239].

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.

43. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela (...)”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho de **HABEAS DATA** impetrado por el señor **RUDIS MANUEL ARTEAGA ARTEAGA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S**, que dentro las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente acción **COMUNIQUE Y SOLICITE LA ACTUALIZACION DE LA INFORMACIÓN EN CUANTO A LA ELIMINACION DEL REPORTE NEGATIVO DEL SEÑOR RUDIS MANUEL ARTEAGA ARTEAGA** ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO** en los términos de lo aquí dicho.

TERCERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en cuanto al **DERECHO DE PETICIÓN**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a **CIFIN S.A.S - TRANSUNION** conforme lo dicho.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ